

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA
Gerente General

Diagonal 22 Bis No. 67-70 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Commutador: PBX 3243100. Fax: 3334029
e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

DECRETO NUMERO 2340 DE 2001

(noviembre 1°)

por el cual se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 189 numeral 1 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Encárgase de las funciones del Despacho del Ministro de Salud, al doctor Miguel Germán Rueda Serbausek, actual Viceministro de Salud.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de noviembre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO



**MINISTERIO DE DESARROLLO
ECONÓMICO**

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2342 DE 2001

(noviembre 1°)

por el cual se modifican los Decretos 2620 de diciembre 18 de 2000 y 1585 de julio 30 de 2001.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de las Leyes 49 de 1990, 3ª de 1991 y 546 de 1999,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° del Decreto 1585 de 2001, que modificó el artículo 12 del Decreto 2620 de 2000, quedará así:

“**Artículo 12. Valor del subsidio.** Los montos del Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este decreto se determinan en función del tipo de solución de vivienda que adquirirá, construirá o mejorará el beneficiario, así:

1. El equivalente a veinticinco salarios mínimos legales mensuales (25 smlm) en la fecha de su asignación, cuando se aplique a viviendas Tipos 1 y 2 en cualquier municipio y, hasta Tipo 3, cuando el municipio tenga una población superior a los quinientos mil (500.000) habitantes.

2. Para aplicar a viviendas Tipo 3, en municipios con población inferior a quinientos mil (500.000) habitantes y Tipos 4, 5 y 6 en todos los municipios, el valor del subsidio será el equivalente a veinte salarios mínimos legales mensuales (20 smlm) en la fecha de su asignación.

3. Para aplicar el subsidio a mejoramiento de vivienda, su valor será hasta de doce y medio salarios mínimos legales mensuales (12,5 smlm), en los municipios con población menor a quinientos mil (500.000) habitantes y, hasta de quince salarios mínimos legales mensuales (15 smlm), en los municipios con población mayor a quinientos mil (500.000) habitantes, de acuerdo con el presupuesto de obra.

Parágrafo 1°. Para el caso de viviendas Tipo 3, en municipios con población superior a quinientos mil (500.000) habitantes, se aplicará a los demás municipios aledaños dentro de su área de influencia y hasta una distancia no mayor de cincuenta (50) kilómetros de los límites del perímetro urbano de la respectiva ciudad, el límite del precio del valor de la vivienda subsidiable, en ciento treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales (135 smlm).

Parágrafo 2°. No obstante lo aquí dispuesto, en ningún caso la cuantía del subsidio de que trata este decreto podrá ser superior al noventa por ciento (90%) del valor o precio de la solución de vivienda a adquirir o construir y al noventa por ciento (90%) del valor de la mejora, en la fecha de asignación del subsidio”.

Artículo 2°. El artículo 78 del Decreto 2620 de 2000, quedará así:

“**Artículo 78. Redistribución anual de recursos no asignados.** Si a primero (1°) de noviembre de cada año existen recursos que no hayan sido asignados, éstos se distribuirán en una asignación por bolsa nacional, en la cual compiten la totalidad de postulaciones que se hayan realizado en el país.

Parágrafo. Si a catorce (14) de diciembre de 2001 existen recursos de la distribución regional que no hayan sido asignados, éstos se distribuirán en una asignación por bolsa nacional, en la cual compiten la totalidad de postulaciones que se hayan realizado en el país.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de noviembre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Eduardo Pizano De Narváez.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Angelino Garzón.

**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 18 1410 DE 2001

(noviembre 1°)

por la cual se asigna y delega la facultad relacionada con el cobro por jurisdicción coactiva de obligaciones a favor de la Nación, Ministerio de Minas y Energía.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, de conformidad con el Decreto Reglamentario 2174 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 112 de la Ley 6ª del 30 de junio de 1992, otorgó competencia de Jurisdicción Coactiva a los Ministerios y a sus organismos adscritos y vinculados, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Nación y de dichos organismos e igualmente facultó a la respectiva autoridad para otorgar poderes a funcionarios abogados de cada entidad o para contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, para el cobro coactivo de los créditos;

Que el artículo 112 de la mencionada Ley 6ª fue reglamentado por el Decreto 2174 del 30 de diciembre de 1992, el cual establece en su artículo 1° que los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades públicas del orden nacional, podrán organizar, dentro de cada organismo grupos de trabajo para el cobro por Jurisdicción Coactiva de los créditos a favor de la Nación, con funcionarios de cada entidad. En caso contrario deberán asignar tales funciones de cobro por Jurisdicción Coactiva a la Oficina Jurídica del respectivo organismo o dependencia que haga sus veces;

Que en igual sentido, el parágrafo del artículo 1° *ibidem* autoriza a cada Ministro para delegar en los términos previstos por la ley, la facultad de otorgar poder en el Jefe de la Oficina Jurídica, quien a su vez otorgará los poderes que considere necesarios a los funcionarios de su dependencia para el cobro de los créditos por Jurisdicción Coactiva;

Que según informe de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, al Comité de Dirección del Ministerio en la reunión del 4 de octubre de 2001, se requiere adelantar los trámites necesarios para cobrar por Jurisdicción Coactiva los créditos exigibles a favor del Ministerio,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, las funciones de cobro por Jurisdicción Coactiva de que tratan los artículos 112 de la Ley 6ª de 1992 y 1° del Decreto Reglamentario 2174 de 1992, con el fin de hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio.

Artículo 2°. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, la facultad de otorgar poderes para el cobro de los créditos por Jurisdicción Coactiva.

Artículo 3°. Las funciones de cobro por Jurisdicción Coactiva serán ejercidas por los abogados funcionarios del Ministerio de Minas y Energía que para el efecto designe el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y/o por los apoderados especiales, en caso de llegar a contratarse.

Artículo 4°. La Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía deberá adelantar todas las acciones que sean necesarias para cumplir oportuna y eficientemente las funciones aquí asignadas.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de noviembre de 2001.

El Ministro de Minas y Energía,

Ramiro Valencia Cossio.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 18 1419 DE 2001

(noviembre 2)

por la cual se adopta una estructura de precios del ACPM que se distribuya en las zonas de frontera del Cesar con base en el artículo 1° de la Ley 681 de 2001.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 681 de 2001, los Decretos 070 y 2195 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y éste intervendrá por mandato de la ley en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes;

Que de conformidad con el numeral 19 del artículo 5° del Decreto 70 de 2001, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía “Fijar los precios de los productos derivados del petróleo a lo largo de toda la cadena de producción y distribución, con excepción del Gas Licuado del Petróleo”.